



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00154-00 incoada por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ** y **SERGIO CRISTANCHO ACERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-32743, ubicado según folio en: la avenida 10A # 16-40 Barrio Circunvalación, de propiedad del demandado SERGIO CRISTANCHO ACERO, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 15 de junio de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-32743, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-32743**, ubicado según folio "...avenida 10A # 16-40 Barrio Circunvalación..." de propiedad del demandado SERGIO CRISTANCHO ACERO identificado con la CC. No. 88.197.324. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1489387657c3d077356c22f778f2a7fb02656489b14b4719a1327ec8844617ce**

Documento generado en 16/02/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JAIRO ENRIQUE COTE SILVA actuando a través de apoderada judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial en el numeral QUINTO, requirió a la demandante a efectos de que prestara caución, para definir acerca del decreto de la medida cautelar peticionada, relacionada con la suspensión de los efectos suspensión del Acta No. 022 del 30 de marzo del año 2022, recogida con ocasión de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CÚCUTA LTDA.

Bien, revisado el expediente se observa que la parte demandante mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022 a las 2:17 pm, allegó póliza de seguro judicial para los efectos de la medida de suspensión peticionada, la cual fue contratada con la empresa Seguros del Estado S.A. bajo el No. 49-53-101003150, precisamente por el monto requerido, lo que implica que se proceda al análisis de viabilidad o no de la medida peticionada.

En efecto el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P. contempla la posibilidad de peticionar de manera previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado especialmente: *“por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”*

Ahora, en el presente asunto, se aduce como soporte de la suspensión que el Acta No. 022 de fecha 30 de marzo del año 2022, resulta en contravía del reglamento interno del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CÚCUTA adoptado mediante la resolución No. 001-2015 fechada del 14 de agosto de 2015, en lo que hace a las mayorías absolutas requeridas para la toma de las decisiones allí consagradas, generándose, a su consideración irregularidades en este sentido, insistiendo en que no se respetó lo relacionado con el coeficiente pese a que allí se consignó que fue así; y en general precisa

de lo previsto en la Ley 675 del 2001, el Decreto 1380 del 2002 y la Ley 746 del 2002.

Bien, conforme a lo antes expuesto no se observa en este momento procesal que la suscrita pueda prima facie derivar la violación invocada respecto del trámite de convocatoria y celebración del Acta No. 022 de fecha 30 de marzo del año 2022, máxime cuando el objeto de la violación se ciñe al Quórum que debe cumplirse, y al revisarse el contenido del Acta, en la misma se consignan porcentajes que en principio y sin efectuar ninguna posición concreta podría decirse se ajustan desde el punto de vista formal (ello, hasta este momento procesal) a las previsiones del Reglamento de la propiedad horizontal y a la ley, lo que de entrada no conlleva a la confrontación que promueve el precitado artículo 382 del C.G.P.

Súmese a lo anterior que la discrepancia suscitada entre las partes, debe analizarse de las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, y por tanto emitirse conclusiones alejadas de ello, en este momento, sería distorsionar los principios de legalidad y tipicidad que rigen las medidas cautelares.

Y es que frente a la presunta violación que acomete el Acta objeto de impugnación con respecto al reglamento de propiedad horizontal, que anuncia la parte demandante, basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, **a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los assembleístas adoptada**, y en el presente asunto definitivamente no puede decirse en esta etapa procesar esa infracción de las disposiciones, aspecto que por tanto será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal, **por el debate probatorio que requiere.**

Añádase a lo anterior que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, **insiste el Despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado,** sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas, que requieren un juicioso análisis probatorio que permita emitir conclusiones que abarquen la trascendencia en los efectos de acta que hoy se impugna, fin que se cumple solo en la sentencia judicial correspondiente como se advirtió y no en la presente etapa, lo que hace

que se torne negativa la decisión del despacho frente a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que esta unidad judicial suspenda la convocatoria efectuada para la asamblea general del año 2023, medida que se desdice de los alcances de este despacho judicial, cuando lo debatido al interior de este asunto es estrictamente el ACTA No. 022 de 30 de marzo de 2022; y será solo la decisión definitiva la que abarque las consecuencias respecto de las posteriores convocatorias, según fuere el caso.

Ahora, en lo que hace al pedimento de la cautela que también persigue el demandante, entiéndase decidido el mismo con lo anotado en líneas anteriores.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida de suspensión PROVISIONAL del acta impugnada, por lo motiva en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión de la convocatoria de la asamblea general del año 2023 efectuada por CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00411-00 propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, orden frente a la cual promovió dicho extremo solicitud de corrección de la parte resolutive, aduciendo en concreto que en el ítem 5° de la orden de pago se especificó el pagaré No. 1198045 también descrito en el ítem 3°, cuando lo correcto era, especificar el No. 119021. Pedimento que en efecto se ajusta a la situación fáctica invocada y por demás fue solicitado en forma oportuna cumpliendo así con las directrices del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, vemos que en el archivo 011 del expediente -cuaderno principal-, se allegó comunicado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, indicativa de la existencia del proceso de Recuperación Empresarial al que se sometió la aquí ejecutada COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., siendo admitida el día 06 de diciembre de 2022. Información que esta soportada de las documentales idóneas que dan cuenta de ello y que invitan a la suscrita a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes respecto de dicha sociedad.

Lo anterior en razón a que la demanda ejecutiva del conocimiento de este juzgado fue repartida incluso el día 13 de diciembre de 2022 y admitida como se denota del expediente el día 16 de enero de esta anualidad, es decir, tales actuaciones tuvieron lugar en forma posterior al inicio del trámite de recuperación del que hoy se conoce dado que así se comunicó con mensaje de datos del 19 de enero de 2023, pese a que el inicio del trámite fue del 06 de diciembre de 2022.

Bajo este entendido, este despacho judicial en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., rechazará la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a su direccionamiento en contra de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20° de la ley 1116 de 2006 en concordancia con lo establecido en los artículos 8° al 11° del Decreto 560 de 2020, **correspondiendo en su lugar modular la orden de pago, únicamente en contra de la persona natural también demandada, esto es, de la señora CAROLINA MOROS DUARTE**, la cual quedará en la forma que se hará constar en la resolutive de este auto, con la apreciación de corrección aritmética que expuso la parte ejecutante en su solicitud inmersa en el archivo 101 de este cuaderno principal.

Finalmente, atendiendo la situación aquí acaecida acertado resulta dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que señala: "...**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores

*solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...***

En consecuencia, REQUIERASE a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de este auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas**, esto es, de la señora **CAROLINA MOROS DUARTE**, ello habida cuenta de la indivisibilidad de la obligación, la que incluso se debe estar haciendo en el trámite de recuperación de quien también figura como obligado.

Finalmente, por secretaría OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO para que informe del estado **actual** del proceso de reorganización que ante esa entidad adelanta la persona jurídica COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD, abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., por encontrarse sometida dicha persona jurídica a los efectos de la ley 1116 de 2006.

SEGUDO: MODULAR el mandamiento de pago dictado al interior de este proceso ejecutivo, fechado del 16 de enero de 2023, en el sentido de impartir orden de pago únicamente respecto de la demandada CAROLINA MOROS DUARTE, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada CAROLINA MOROS DUARTE, pagar a la parte ejecutante DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 22266535, las siguientes sumas:

- A. OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.229.936) por concepto de capital vencido o en mora adeudado.
- B. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.366.678) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.

- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- D. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 36.111.111) por concepto del capital acelerado.
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. No. 22266820, las siguientes sumas:

- A. SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 65.848.480) por concepto de capital vencido o en mora.
- B. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.330.574) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- D. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.761.048) por concepto de capital acelerado.
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 1198045, las siguientes sumas:

- A. CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$ 53.918.570) por concepto de capital.
- B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.856.393) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. 1198023, las siguientes sumas:

- A. OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$85.900.907) por concepto de capital.
- B. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.762.390) por concepto de intereses causados y no pagados

liquidados desde el 11 de julio de 2022, sobre el capital anterior hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.

- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare No. 1198021, las siguientes sumas:

A. SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOS PESOS (\$76.164.442) por concepto de capital.

B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 2.807.997) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP,

numeral 12º deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”.

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de este auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas**, esto es, de la señora **CAROLINA MOROS DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO para que informe del estado **actual** del proceso de reorganización que ante esa entidad adelanta la persona jurídica COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “COMINSERCOL” S.A.S. y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453270228196b872d3e0f3744e50749ad54a3797d0fabeb21c970bce5e353c3**

Documento generado en 16/02/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>